

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Núm. 1548.

Sábado 18 de Diciembre.



PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Exposición á S. M.

Señora: Desde que en 1778 adquirió España sobre la costa occidental de Africa sus posesiones actuales de Fernando Póo y Annobon, aumentadas en 1843 con la isla de Corisco y sus dependencias de Elobey, y muy recientemente con el territorio del cabo de San Juan, se han intentado varias expediciones á fin de establecer de una manera efectiva la propiedad nacional sobre aquellos dominios; pero todas las tentativas han fracasado por diversos accidentes, que han reconocido una causa comun. La empresa se ha acometido siempre de una manera incompleta, temiendo los gastos que la realizacion de un pensamiento de tanta magnitud demanda necesariamente.

El Gobierno de V. M., íntimamente persuadido de la necesidad de atender á aquellas tan importantes como olvidadas posesiones, llamadas por su situacion á un brillante porvenir, se propone seguir camino diferente; en la persuasion de que solamente puede esperarse el buen resultado abordando la empresa con la conviccion de que está erizada de dificultades, el Gobierno abra la voluntad decidida de superarla, sin retroceder ante sacrificios necesarios y por los cuales espera obtener amplia recompensa.

No es lícito ya á España, cuando la atencion del mundo civilizado se vuelve al poco conocido continente africano, consentir que en dominios suyos, ventajosamente situados sobre aquellas costas, ni se profese la religion nacional, ni tremole su bandera, ni se hable su idioma, ni se observen sus costumbres. Vergüenza sería para el pais vacilar ante los obstáculos que se le presenten, y vergüenza tanto mayor cuanto que están muy distantes de presentar proporciones insuperables.

La primera necesidad que sin duda alguna se siente en nuestras posesiones del Golfo de Guinea, despues de la de llevar la luz de la religion de nuestros mayores, fin que ha sido siempre el primero y principal de la católica España donde quiera que ha podido enarbolar su religioso pabellon, es proporcionarles seguridad en las personas y en las propiedades; esta atencion suprema reclama el envío de fuerzas marítimas y terrestres.

Al mismo tiempo es indispensable dotar á aquellas islas de las Autoridades y funcionarios que son el primer fundamento de toda administracion, no olvidando que esta ha de guardar perfecta armonia con las condiciones especiales del pais. En Fernando Póo é islas adyacentes, donde las necesidades locales son escasas, sería tan inútil aplicar instituciones que suponen grados mas altos de civilizacion, como inconveniente no establecerlas en pueblos mas civilizados. La organizacion que se somete á la aprobacion de V. M. no puede considerarse sino como tran-

storia; á medida que aquellas posesiones vayan desarrollándose, se irá de consuno atendiendo á sus crecientes exigencias.

Un Gobernador, cuyos facultades no pueden menos de ser en gran parte discrecionales; un Juez, un Administrador, un Secretario y muy pocos empleados subalternos bastan por lo pronto para el gobierno y administracion del pais; sus esfuerzos serán muy poderosa y eficazmente auxiliados por los evangélicos trabajos de la mision de la Compañia de Jesus, que ya ha sido enviada á aquellas islas.

Tanto el Gobernador como los misioneros necesitan, para poder llenar las miras del Gobierno, que se les proporcionen recursos suficientes, dejándoles la conveniente libertad de accion, sin perjuicio de garantizar en lo posible la recta gestion de los intereses que se les confian. A este objeto tienden las medidas que se proponen á V. M. sobre el particular.

Inútil de todo punto sería volver la vista á Fernando Póo é islas adyacentes, si no se pensara ante todo en asegurarles fáciles comunicaciones con la Península; aquellas poblaciones naciesen necesitan mas que otras cualesquiera un contacto frecuente con la madre patria, que fortalezca el sentimiento de su nacionalidad, no pudiendo el Gobierno de V. M. fiar cuidado tan importante á las eventualidades de que lo satisfaga una nacion estraña, cuyos intereses no son tal vez los mismos que los nuestros.

Acaso parezca que con las medidas que en el siguiente proyecto de decreto se someten á la augusta aprobacion de V. M., no se estimula bastante á los particulares para que pasen á establecerse en las posesiones del Golfo de Guinea; el Gobierno de V. M. no ha ido mas adelante, queriendo evitar un peligroso escollo. Los que se dirijan á cualquiera de aquellas islas deben sin duda esperar la proteccion del Estado; pero deben sobre todo contar con la constancia y el esfuerzo propios, medios que únicamente son los que pueden proporcionarles fuerza bastante para superar los obstáculos que se les han de presentar en su camino difícil y escabroso. Las promesas lisonjeras, atenuando el sentimiento de la responsabilidad individual, podrian llevar á fáciles engaños, que dieran ocasion á alguna de las crisis que la historia de los establecimientos coloniales ha registrado con tanta frecuencia.

El Gobierno de V. M. funda grandes esperanzas en la espontánea cooperacion que el comercio, guiado por su propia utilidad, ha de prestarle, dejando libre arranque al interés individual; esto, en busca de las ganancias que son la legitima remuneracion de empresas atrevidas, sabrá abrirse ancho y seguro camino. Por esta razon no se propone á V. M. el aumento de los insignificantes impuestos establecidos, huyendo del temerario pensamiento de encontrar la inmediata remuneracion de los gastos, por lo pronto precisos, en contribuciones que podrian ahogar en gérmen los elementos de riqueza que el pais encierra. La proteccion de los buques de guerra, la gratuita concesion de terrenos á empresas nacionales y mediante un moderado cánon, que se determinará cuando haya datos mas completos, á las estranjeras; las facilidades de un depósito, la seguridad de comunicaciones fáciles y periódicas, son los medios mas adecuados pa-

ra que el comercio de Europa con aquellas islas y el vecino continente se desenvuelva de un modo rápido y seguro. Para abrirle este camino, nada es tan conveniente como instruirle con verdad completa de lo que puede esperar ó temer, alejándolo, asi de la temeridad, que hace impotentes las fuerzas, como de la timidez, que las deja inútiles. Con este fin se propone la publicacion de una circular que, aprovechando todos los datos oficiales, manifieste el estado exacto de nuestras islas del Golfo de Guinea, si no tan próspero como fuera de desear, no tampoco tan miserable como la generalidad lo ha creído hasta ahora.

La colonizacion de Fernando Póo é islas adyacentes no puede menos de ocasionar gastos de alguna consideracion; los que en el siguiente proyecto de decreto se especifican, son los absolutamente indispensables. Al cargarlos al presupuesto de la Isla de Cuba se ha tenido muy en cuenta un precedente, seguido siempre en la historia de nuestras gloriosas conquistas y descubrimientos: la opulenta provincia de Cuba, que no hace aun muchos años vivía principalmente de los auxilios que otra provincia, muy rica entonces y muy desgraciada hoy, le suministraba, dará á su vez, con beneficio de la nacion, el apoyo que entonces recibiera.

Fundados en las precedentes consideraciones, los Ministros que suscriben tienen la honra de someter á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Dios guarde la importante vida de V. M. muchos años. Madrid 13 de diciembre de 1858.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.—El Ministro de Marina, José Maccrohon.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de la Guerra y de Ultramar procederá á adoptar las medidas necesarias para la colonizacion de las islas de Fernando Póo, Annobon, Corisco y sus dependencias.

Art. 2.º Se destinarán á aquella estacion por el Ministerio de Marina los buques de guerra que permitan las demas atenciones del Estado, estableciéndose previamente las condiciones de este servicio de comun acuerdo entre los dos departamentos de Marina y de Ultramar.

Art. 3.º Se destinarán asimismo á las referidas posesiones las fuerzas militares que el Ministerio de la Guerra crea necesarias, con las ventajas para Gefes, Oficiales y soldados que, de comun acuerdo entre los Ministerios de la Guerra y de Ultramar, se consideren convenientes.

Para las necesidades de estas fuerzas y para las de aquella poblacion en general, se enviará á las posesiones del Golfo de Guinea el número de individuos del cuerpo de

Sanidad militar que por el Ministerio de la Guerra se crea necesario.

Art. 4.º Se nombrará para Fernando Póo é islas adyacentes un Gobernador de la categoría de Brigadier ó de Coronel, por lo menos, que residirá en Santa Isabel.

Esta Autoridad gozará del sueldo de 6.000 pesos anuales.

El primer Gobernador que se nombre tendrá derecho al empleo inmediato a los tres años de residencia en el pais, á antes si particulares y distinguidos servicios en este mando le hicieren acreedor á especial recompensa.

Art. 5.º El Gobernador de Fernando Póo, Annobon, Corisco y sus dependencias, es el responsable de la tranquilidad de las islas, cuyo gobierno se le confia; en este concepto, ademas de las atribuciones que se le designan en el presente Real decreto, y de las que se le determinen en las disposiciones que en lo sucesivo puedan dictarse, queda desde luego investido de todas las atribuciones discrecionales que la naturaleza del pais ó la urgencia de un suceso imprevisto pueda hacer necesarias.

Art. 6.º Las fuerzas terrestres y marítimas estarán á las órdenes del Gobernador: respecto á las últimas, se le declaran las atribuciones que para los Virreyes de Indias se prefijan en las Ordenanzas generales de la Armada.

Art. 7.º En caso de ausencia, enfermedad ó cualquiera otro, el Gefe militar de mas graduacion que haya en las islas sustituirá al Gobernador en todo lo gubernativo.

Art. 8.º En los mismos casos previstos en el artículo anterior, el Administrador se encargará de la parte administrativa y económica, pero debiendo ponerse de acuerdo para introducir cualquiera alteracion, con el Consejo que se establece en el art. 18.

Art. 9.º Se crea una plaza de Secretario, que será siempre letrado, de aquel Gobierno, con el sueldo de 3000 pesos anuales, y una de Oficial con el de 1000, anuales tambien.

Art. 10. Con el fin de que, á la mayor brevedad posible y sin desatender atenciones apremiantes, puede enterarse el Gobernador de las necesidades de aquellas islas, tendrá á sus inmediatas órdenes un funcionario con el nombre de Comisario especial de Fomento. Este empleado, que gozará el sueldo de 2000 pesos anuales, y la gratificacion de 1000 para gastos, estudiará la formacion del terreno, sus producciones, el curso de las aguas, levantará planos y desempeñará cualquiera otra comision que el Gobernador le confie.

Art. 11. Para que se encargue de la recaudacion y administracion de los impuestos establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan, habrá un Administrador dotado con el sueldo de 3000 pesos anuales, y un Oficial Interventor, con el de 1500.

Art. 12. El Gobernador tendrá para los negocios en que el conocimiento del derecho sea necesario un Asesor, que desempeñará ademas las funciones todas de la Administracion de justicia; este funcionario, cuando sea necesario, percibirá el haber de 3000 pesos anuales.

Art. 13. De los fallos del Asesor, en materias contenciosas, se podrá, por ahora, apelar al Consejo de Gobierno, constituido al efecto en Tribunal, con precisa asistencia

del Gobernador; en estos casos el Secretario desempeñará las funciones de ponente, y no podrá el dicho Asesor hacer parte del Consejo.

Art. 14. En los asuntos en que sea necesario la intervención de un funcionario indistinto de la pública se crea una plaza de secretario de los rios, con el sueldo de 1500 pesos anuales. Este funcionario no percibirá derechos por el ejercicio de sus funciones.

Art. 15. Se nombrará un intérprete, versado en el inglés, francés y portugués por lo menos, con la asignación de 2000 pesos anuales.

Art. 16. Con el objeto de que el desmonte de los terrenos incultos se verifique de manera que al mismo tiempo que se mejoren las condiciones sanitarias del pais, se eviten los perjuicios que para lo futuro podrían sobrevenir de no hacer estos trabajos con el debido conocimiento, se destina á Fernando Póo, á islas adyacentes, un Ingeniero de Montes con el sueldo de 2000 pesos anuales y la gratificación de 1000 anuales tambien, para gastos.

Art. 17. El Gobernador percibirá en cada año la cantidad de 2000 pesos como gastos de representación.

Art. 18. El Gobernador tendrá á su disposición la cantidad de 25.000 pesos anuales para atender al fomento del pais; de las sumas que haya necesidad de ir empleando dispondrá, con intervención del Administrador, despues de oír al Consejo de Gobierno, que se establece en el art. 20, y á reserva siempre de dar cuenta al Ministro encargado del despacho de los negocios de Ultramar.

Art. 19. La mision de la Compañía de Jesús, enviada á Fernando Póo é islas adyacentes, dispondrá anualmente de la cantidad de 6000 pesos fuertes: de su inversion dará el Superior cuentas al Gobernador, que pondrá los gastos en conocimiento del Ministro de Ultramar.

Art. 20. El Superior de la mision, el Administrador, el Asesor y el Secretario compondrán el Consejo del Gobernador; pero cualquiera que sea la opinion de este Consejo, la responsabilidad de las resoluciones será siempre del Gobernador únicamente, con escepcion del caso contenido en el artículo 13.

El Gefe de las fuerzas navales, cuando se encuentre en tierra, hará parte del Consejo y ocupará en este caso el lugar inmediato al Gobernador.

El Consejo será reunido necesariamente para los asuntos graves, ademas de los previstos en los artículos 13 y 18, y sin perjuicio de que el Gobernador lo convoque siempre que lo estime oportuno.

La presidencia corresponderá al Gobernador ó al que haga sus voces, y funcionará como Secretario el que lo sea del Gobierno.

Art. 21. El Gobernador, despues de oír al Consejo, concederá gratuitamente terrenos á los particulares ó empresas nacionales que los soliciten para establecer almacenes ó factorías, ó para ponerlos en cultivo.

Art. 22. El Gobernador, oyendo siempre tambien al Consejo, concederá asimismo terrenos á los particulares ó empresas extranjeras que los pidan con alguno de los objetos que se expresan en el artículo anterior, mediante el pago de un cánón anual que se establecerá y que será redimible en la forma que se determine.

Art. 23. Antes de proceder á hacer estas concesiones designará el Gobernador los terrenos que se destinen para iglesia, cuarteles, hospital, almacenes, y dependencias del Gobierno.

Para determinar los necesarios con destino á las dependencias de Marina se pondrá de acuerdo con el Gefe de las fuerzas navales.

Art. 24. Los terrenos que se pongan en cultivo estarán exentos de toda contribucion ó impuesto durante cinco años.

Art. 25. El Gobernador expedirá en mi Real nombre á todos los concesionarios el correspondiente título de propiedad.

Art. 26. Se confirman las concesiones hechas hasta ahora por los Gobernadores de

aquellas islas, debiendo tambien esperarse á los concesionarios los títulos de propiedad correspondientes.

Art. 27. Las concesiones todas de terrenos que se hagan en las islas de Fernando Póo, Annobon, Corisco y sus dependencias, caducarán si los concesionarios no edificaren en el término de dos años, á contar desde la confirmacion ó desde la concesion respectiva.

Art. 28. Subsistirán los derechos que actualmente se cobran de 5 por 100 á la importacion y dos y medio á la exportacion.

Subsistirá tambien el derecho de anclaje, establecido asimismo, de 25 rs. á los buques que midan mas de 20 toneladas y menos de 50; de 50 rs. á los que arqueen mas de 50 toneladas y menos de 100; de 75 rs. para los que arqueen mas de 100 y menos de 350, y de 100 rs. para los que midan desde 350 á 700, aumentándose desde esta cabida en adelante otros 100 rs. por cada 100 toneladas.

Los buques que midan menos de 20 toneladas están esentos del pago de este derecho.

Art. 29. Se declaran completamente libres del derecho de importacion y del de exportacion los artículos ó efectos que se introduzcan á depósito. Estos artículos y efectos pagarán el 4 por 100 por razon de almacenaje.

Art. 30. El Gobierno llevará gratuitamente á Fernando Póo é islas adyacentes á los individuos de las provincias del reino que la soliciten contratando sus pasajes de la manera que estime mas conveniente.

Art. 31. Se asigna la cantidad de un millon de reales para que el Gobernador auxilie en el primer año á los colonos que se trasladen á aquellas islas. Será condicion indispensable para poder optar á estos auxilios la de que aquellos ejerzan algun arte ú oficio.

De las sumas que en esta atencion se inviertan se dará cuenta, como de las anteriores, al Ministro encargado del despacho de los negocios de Ultramar.

Art. 32. Se señala para los gastos de instalacion por una vez la suma de dos millones de reales.

Art. 33. Todas las cantidades expresadas asi como tambien las que sean necesarias para el sostenimiento de las fuerzas maritimas y terrestres que se destinen á aquellas posesiones, se pagarán por el presupuesto de la isla de Cuba, haciéndose la remesa en la forma que se establezca.

Art. 34. El Ministro encargado del despacho de los negocios de Ultramar cuidará de establecer comunicaciones periódicas entre la Peninsula y las posesiones del Golfo de Guinea.

Art. 35. Para que el comercio tenga el debido conocimiento de las condiciones mercantiles de las islas de Fernando Póo, Annobon, Corisco y sus dependencias, se comunicará á los Gobernadores de todas las provincias del reino una circular en que aquellas se expliquen detenida y circunstanciadamente.

Art. 36. El Ministro encargado del despacho de los negocios de Ultramar adoptará las disposiciones convenientes para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á trece de diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

REAL ORDEN.

Por Real decreto de esta fecha se han adoptado diferentes medidas para la colonizacion y fomento de las posesiones nacionales en el Golfo de Guinea. Aun cuando el Gobierno abrigue la conviccion profunda de que empresas de tanta magnitud demandan principalmente para producir todos sus resultados, el trascurso del tiempo, licito es, sin embargo, abrigar esperanzas de obtener desde luego ventajas precursoras de otras mayores, si los intereses individuales, comprendiendo en propia conveniencia, intimamente enlazada con la general, contribuyen á auxiliar la accion del Gobierno, bajo su amparo y proteccion.

En este concepto me dirijo á V. S. á fin de que, dando á la presente circular la mayor publicidad posible, pueda el comercio

de esa provincia, con pleno conocimiento, abordar, si creyese serle beneficioso, las valiosas especulaciones á que brinda la esplosada costa occidental del continente africano. El Gobierno por su parte está completamente decidido á dar toda la proteccion posible á los que con noble arrojo se lancen á empresas poco comunes, pero al mismo tiempo tiene la firme resolucion de dejar á cada particular la responsabilidad de sus actos, única manera de evitar que se cree una situacion artificial y por lo tanto deleznable. Partiendo de este principio, es el objeto de la circular presente dar á conocer las condiciones, tanto favorables como adversas, de las posesiones referidas.

Para garantizar la seguridad individual y la de las propiedades en las islas de Fernando Póo, Annobon, Corisco y sus dependencias de los dos Elobey y Cabo de San Juan, como tambien el comercio marítimo en aquellas costas, se envían las correspondientes fuerzas navales y terrestres, y las Autoridades que por lo pronto las especiales condiciones del pais hacen necesarias.

Insólito hubiera sido adoptar disposicion alguna si no se aseguraran al propio tiempo comunicaciones fáciles entre la Peninsula y aquellos dominios; con este objeto se establecerá una línea de vapores que hará muy pronto expediciones periódicas.

La isla de Corisco, situada á tres millas de la costa del continente africano y en la desembocadura de los rios Moondah y Gabon, ofrece las ganancias que pueden proporcionar el marfil, el ébano, y los palos tintóreos que se extraen por aquellas dos importantes vias. Esta isla carece de fondaderos que puedan considerarse como seguros. No excede su circunferencia de 15 millas, ni su poblacion de 400 personas, que viven en aldeas de 20 á 30 casas cada una: la temperatura es mucho mejor que en el continente. Produce naturalmente la caña de azúcar, el algodón y la pimienta, y se la reputa susceptible de responder ventajosamente á las mejoras de un cultivo hecho con inteligencia. Los habitantes de Corisco son tan adictos á España, como en el año de 1843 lo demostró su espontánea declaración de que querian adoptar nuestra nacionalidad, pero aun cuando la raza sea sumisa, pacífica y mas civilizada que las que pueblan á Fernando Póo y Annobon no puede contarse mucho con ella para un trabajo regular y constante, habiendo que buscarlo en los negros crumanes, que es fácil contratar en el vecino continente africano.

A las intermediaciones de esta isla, y dominando la desembocadura de los dos referidos caudalosos rios, están situados los dos islotes de Elobey, que se distinguen con los nombres del grande y el pequeño; en este último, que tiene un movimiento anual de 15 á 16 buques ingleses y americanos, existen en la actualidad dos factorías, una inglesa y portuguesa la otra. Un comisionado que por orden del Gobierno visitó la Isla, ha manifestado que los dos rios referidos penetran en el continente, segun las gentes del pais, hasta 100 leguas al Este. El mismo comisionado aseguró que habia visto en Corisco colmillos de elefante de 90 libras de peso vendidos á infimo precio, y tambien se encuentra en aquel mercado madera del árbol tecka, sin rival en las construcciones, y troncos de ébano hasta de 5 pies de altura.

Las condiciones de Annobon son desfavorables, comparadas con las de Corisco y con las de Fernando Póo; aquel suelo está inculto y parece de fertilidad escasa. La raza indígena, si bien no demuestra la ferocidad de sus antepasados, cuando en el último siglo opusieron viva resistencia á que la expedicion mandada por don Joaquín Primo de Rivera tomara posesion del pais, vive degradada por las consecuencias de su miseria.

Fernando Póo, por el contrario, posee un suelo feraz que se presta á todas las producciones tropicales, tiene buenas bahías, montañas que se elevan á grande altura sobre el nivel del mar, bosques espesos y abundantes en buenas maderas, y brinda considerables y fáciles ganancias al comercio por la situacion en que se encuentra, á corta distancia del continente africano y en frente de los cuatro grandes rios El Benin, Los Ca-

merones, El Beny, y El Calabar, dos de los cuales son brazos navegables del caudaloso Níger.

Esta isla está situada en los 30 de latitud Norte, y en los 10 de Este, en el Golfo de Gabon; el terreno, en algunas partes y en los valles, es elevado y montañoso, pero en el centro, en las llanuras y valles mas largos que anchos, donde la vegetacion ostenta toda la lozanía intertropical.

Crece allí, espontáneamente, el café, el algodón, la caña de azúcar, el añil, el cacao, el tabaco y la pimienta; abundan ademas las maderas, principalmente la palmera, el cedro, el caobo y el ébano, encontrándose troncos muy derechos, elevados y corpulentos; de frutales se ven naranjos, limoneros, cocos, piñas y plátanos. Es el principal alimento de los indígenas el ñame, tubérculo que tiene semejanza con la patata y con la remolacha, y los ñames de Fernando Póo son muy apreciados, vendiéndose en Bony y en Calabar de 60 á 70 rs. el ciento, cuando es solamente de 20 á 24 el de los comunes. El ganado es escaso; mas no el pescado en las costas. No hay en el pais animales dañinos, fuera de pocas culebras y algunos otros reptiles venenosos.

La temperatura de Fernando Póo es mucho mas dulce que la del continente inmediato, estando muy distante de ser tan mortífera como generalmente se ha creido; reciente prueba acaba de dar de esta verdad las pérdidas insignificantes que ha sufrido la expedición últimamente enviada.

El termómetro centígrado no baja en la isla de los 38°, ni sube de los 45°, mientras que en la tierra firme oscila entre 38° y 52°, las continuas brisas del mar disminuyen ademas este calor.

Las enfermedades endémicas son las calenturas malignas.

Puede esperarse que las condiciones sanitarias del pais se mejorarán notablemente cuando se hayan practicado grandes y bien entendidos desmontes, en los cuales se ha empezado ya á trabajar; servirá, ademas, para que los europeos recobren la salud, la fundacion de establecimientos de convalecencia en lugares convenientes que la formacion de la isla ofrece.

De las diferentes razas que pueblan á Fernando Póo, la mas numerosa es la de los boobies, muy pacíficos y sumisos; pero por la escasez de sus necesidades y por su natural tendencia á la ociosidad no se puede esperar de ellos un trabajo asiduo. En esta isla, como en la de Corisco, hay que apelar á los vigorosos, inteligentes y activos crumanes, originarios de la costa, entre Sierra Leona y Cabo Palmas; el Gobierno ocupa en la actualidad trabajadores de esta raza, mediante el salario de cinco pesos mensuales, y la cantidad diaria de libra y media de arroz para su alimento y una racion de aguardiente.

La construccion de habitaciones es actualmente difícil; porque hay grande escasez de tablazon proporcionada al efecto: este inconveniente lo han remediado hasta ahora los ingleses; y el Gobierno, por lo pronto, se propone hacer lo mismo, llevando basas de hierro, forradas interiormente de madera, de las que se fabrican en Inglaterra; y cuyos precios varian desde 60 á 1300 libras esterlinas, comprendiendo las primeras un espacio de 242 pies cuadrados, y midiendo las últimas 60 pies de frente por 70 de largo y 12 de alto.

En Fernando Póo tienen pronto despacho y grande valor el aguardiente, el vino, la cerveza, la sal, las armas de fuego y municiones, el hierro, las clavazones, la tablazon, la ortostaleria, las herramientas, las pólvoras, las municiones de guerra, los artículos ultramarinos, el calzado, las ropas hechas, el tabaco, los artículos de algodón y seda, las sustancias frescas, el arroz, que hoy se lleva de Inglaterra, y los efectos de quinillería, cristalería y de poco valor.

En cambio puede exportarse de aquella isla ó del inmediato continente oro y marfil, pimienta, palos tintóreos, cera, pieles, caroy, plumas, maderas de construccion y de ebanisteria, frutas tropicales, y principalmente aceites de palma.

En la actualidad se trafica con

tales insuperables para completar un cargamento de retorno a Europa, permaneciendo en un mismo punto a consecuencia de la rapidez de las corrientes y de la naturaleza de las costas del continente inmediato, en que hay que hacer los desembarcos por medio de canoas del país.

Por esta razon los buques mayores, se cefacionan en el punto que consideran mas ventajoso y despachan pequeñas embarcaciones en busca de los artículos que se desean adquirir. Comenzada y continuada con constancia la colonizacion de Fernando Poo, es el único punto desde donde puede seguirse el curso de la especulacion, evitando las frecuentes é importantes averias, inevitables de otra manera.

Calculando que en las primeras expediciones que se dirijan a las islas del Golfo de Guinea necesitará el comercio nacional una proteccion inmediata para adquirir la confianza, que es la primera y esencial condicion de un buen éxito, el Gobierno anunciará al público, con la anticipacion conveniente, la salida para aquellas posesiones de todo buque de guerra que a las mismas se envia, para que los mercantes que se propongan dirigirse al mismo punto naveguen bajo su proteccion.

El Gobierno no abraja la confianza de que esta estensa circular alcance a satisfacer las dudas todas que al comercio de esa provincia puedan ocurrir. En el caso de que asi fuese, el Gobierno espera del reconocido celo de V. S. que animará a aquel para que, bien por su conducto, bien directamente, acuda a este departamento con solicitud de los datos que le puedan convenir.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 13 de diciembre de 1858. O'Donnell. Señor Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Administrador de la Imprenta Nacional y Director de la Gaceta de Madrid a don Ramon de Navarrete.

Dado en Palacio a once de diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Imo. Sr. De acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en el expediente instruido a instancia de don Matias del Cacho, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizar para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda aprovechar las aguas del rio Aragon como fuerza motriz de una fabrica de fundicion que intenta construir en el sitio llamado Anglasé, término de Canfranc, debiendo ejecutarse las obras con arreglo al plano aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero Gefe de la provincia de Huesca, y quedando el Gobierno en libertad para disponer de las aguas del expresado rio, siempre que estime conveniente establecer un sistema general de aprovechamiento, sin que el concesionario tenga derecho en este caso a reclamar indemnizacion de ninguna clase.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 9 de diciembre de 1858. Correas. Señor Director general de Obras públicas.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Seccion de Gobierno.—Negociado 7.

Número 427.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me comunica con fecha 7 del actual la Real orden siguiente: «Excmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina

(Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. del 1.º del corriente, en que el acusar el recibo de la Real orden de 49 de noviembre próximo pasado, propone la adopcion de varias medidas, con el objeto de evitar los inconvenientes que ofrece la manera en que se distribuyen las cédulas de vecindad. Entera de S. M. se ha servido mandar que, sin perjuicio de lo que oportunamente se resuelva respecto de la nueva forma que convenga dar a los espresados documentos, se observen desde luego las prescripciones siguientes:

- 1.º En las cédulas de vecindad pertenecientes a las mujeres casadas, se hará constar el nombre de sus maridos.
- 2.º En las correspondientes a personas que no sean cabezas de familia se pondrá al respaldo la firma del interesado ó nota en que se espese que no sabe escribir, sin que por esto deje de suscribir la el padre de familia en el lugar correspondiente.
- 3.º V. E. y los Alcaldes de los pueblos podrán, segun lo dispuesto en la regla 7.ª de la Real orden circular de 1.º de abril de 1854 negar ó recoger en casos especiales las cédulas de vecindad, debiendo las Autoridades locales, cuando lo verifiquen, dar cuenta inmediatamente a V. E., con espesicion de motivos, para su aprobacion.

Esta facultad trae consigo la de limitar a un tiempo dado las cédulas que espidan a los que teniendo malos antecedentes, justificquen hallarse en la precision de obtener aquel documento. V. E. podrá ademas respaldar las cédulas de los que deban ser objeto de la atencion de las Autoridades y dar a las de los puntos a que se dirijan, los avisos convenientes, con cuyo fin deben llevarse registros especiales.

4.º No se concederá cédula de vecindad a los que no cuenten con la anuencia de los padres ó cabezas de familia, con arreglo a lo mandado en la prevencion 6.ª de la citada circular de 1.º de abril de 1854.

Y 5.º Tampoco se concederá a los que en virtud de disposicion ó sentencia de los Tribunales deben residir en punto determinado, hasta que legalmente vuelvan al ejercicio de sus derechos, ni a los refugiados políticos que solo pueden viajar con un pase especial, previa la correspondiente autorizacion, segun lo dispuesto en circular de 12 de junio de este año.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y puntual y exacto cumplimiento de cuanto se previene en la preinserta Real orden.

Madrid 16 de diciembre de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Negociado 6.º—Núm. 2189.

Encargo a los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad practiquen las mas activas diligencias para conseguir la captura y remision a este Gobierno del soldado desertor de la brigada de Artilleria a caballo, de guarnicion en esta corte, Jesus Novella, hijo de Adriano y de Maria, natural de Moral de Calatrava, en la provincia de Ciudad Real de veintinueve años de edad, estatura cinco pies y dos pulgadas, pelo y cejas castaño, ojos pardos, barba naciente, nariz y boca regular.

Madrid 16 de diciembre de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Secretaria.—Negociado 2.—Ayuntamientos.

BIBLIOTECA DEL AYUNTAMIENTO.

Se halla vacante, por jubilacion del que la obtenia, la plaza de Secretario del Ayuntamiento de esta capital, dotada con el sueldo de 30.000 rs. pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que a la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud dirigiran sus solicitudes competentemente documentadas al excelentísimo señor Alcalde-Corregidor, presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes,

que empezará a contarse desde el dia que se publique el presente anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 29 de octubre de 1852.

Madrid 22 de noviembre de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Se halla vacante por renuncia del que la obtenia, la plaza de Secretario del Ayuntamiento de los Hueros, a la que se hallan unidas las de maestro de escuela y sacristan, dotadas con el sueldo de 1160 reales, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que a la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud dirigiran sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará a contarse desde el dia que se publique el presente anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 29 de octubre de 1853.

Madrid 22 de noviembre de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El dia 30 del actual, desde las once de su mañana, tendrá lugar la venta en pública subasta de varias alhajas de oro y plata, pertenecientes al Estado, en la Administracion del ramo, sita en la Plaza Mayor, núm. 7, piso segundo, cuyo acto presidirá el excelentísimo señor Gobernador civil, Administrador del ramo y señor Fiscal de Hacienda, conforme al pliego de condiciones, que al efecto se hallará de manifiesto en dicha dependencia, como igualmente el certificado de tasacion de las mismas.

Madrid 17 de diciembre de 1858.—Enrique Rodriguez.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 2 del actual, esta Direccion general ha señalado el dia 14 de enero próximo a las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de la ejecucion de las obras aprobadas para el empedrado del muelle nuevo del puerto de Barcelona y para el ensanche de la entrada del andén del citado muelle, cuyo presupuesto asciende en junto a la cantidad de cuatrocientos catorce mil ciento cincuenta y cuatro reales.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Barcelona ante el Gobernador de dicha provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el proyecto aprobado al efecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en esta subasta será de veinte mil reales en metálico ó en efectos de la deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada Instruccion, debiendo ser la primera mejorera que se haga por lo menos de dos mil reales y quedando las demás a

voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de doscientos reales.

Madrid 9 de diciembre de 1858.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... rode del anuncio publicado con fecha 9 de diciembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la ejecucion de las obras aprobadas para el empedrado del muelle nuevo del puerto de Barcelona y para el ensanche de la entrada del andén del citado muelle, se comprometo a tomar a su cargo a ejecucion de dichas obras con estricta sujecion a los espresados requisitos y condiciones.

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

Fecha y firma del proponente.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Villavieja.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas de los ramos de consumos de este pueblo para el año próximo, el Ayuntamiento que presido ha señalado para sus nuevos remates los dias 27 del actual y 1.º del año próximo venidero, en la casa consistorial de este pueblo, de diez a doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones formado al efecto.

Villavieja 14 de diciembre de 1858.—Roque Durán.

Alcaldía constitucional de Fresnedillas.

Con la competente autorizacion del excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia se avientan en pública subasta los pastos de los prados de villa titulados Plantio, Zurriaga, Yeros, Matarrubias, Camalino y Padros, para cuyo remate está señalado el dia 25 del corriente y hora de doce a dos de su tarde, bajo el pliego de condiciones redactados por los empleados del ramo de montes y por los señores de Ayuntamiento, que se hallarán de manifiesto en el secretaría del mismo.

Fresnedillas 15 de diciembre de 1858.—El Alcalde constitucional, Alfonso de la Plaza.

Alcaldía constitucional de Torrelodones.

D. Rafael Rubio, Alcalde constitucional de esta villa de Torrelodones.

Hace saber: Que el Ayuntamiento de esta villa, previa autorizacion del Excmo. señor Gobernador civil de la provincia en sesion de 11 del corriente mes, ha acordado proceder bajo mi presidencia al arriendo en pública subasta de los pastos de invierno de la dehesa boyal, perteneciente al conde de vecinos de la misma, bajo la cantidad de mil reales vellon y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento; y para su remate ha señalado el dia 26 del presente, desde las diez de la mañana en adelante, en el sitio de la casa consistorial; siendo su dia de remate el dia siguiente al en que se reciba la aprobacion competente de la subasta hasta fin de marzo próximo de 1859.

Y lo ponga en conocimiento del público para la mayor concurrencia de licitadores, admitiéndose las posturas que hagan, siempre que cubran la cantidad indicada.

Torrelodones 13 de diciembre de 1858. El Alcalde, Rafael Rubio. Por su mandado, José García secretario.

Alcaldía constitucional de Boadilla del Monte.

En Boadilla del Monte se saca a subasta la posada pública, de propios, por el año venidero de 1859, estando señalado para sus

des de los dias 19 y 26 del corriente.
Boadilla del Monte 9 de diciembre de 1858.—El Alcalde Constitucional, Manuel Escobar.

En Boadilla del Monte se halla concluido y expuesto al público, en la secretaría de Ayuntamiento, el amillaramiento ó riqueza imponible para el año de 1859, por término de ochodías siguientes, de las publicaciones en el *Boletín Oficial*; dentro de este tiempo se admiten reclamaciones, para ser perjuicio al que sea dicho plazo, no reclamase de agravia, o reclamación que se admita en la Boadilla del Monte 10 de diciembre de 1858.—El Alcalde Constitucional, Manuel Escobar.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 17 DE DICIEMBRE DE 1858.

HORAS.	Barómetro reducido a 0 y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	708.55	-1.6	Norte.	Lluvia.
9 m.	708.31	0.2	Norte.	Idem.
12 d.	708.50	4.4	Norte.	Idem.
3 p.	708.04	4.5	N. E.	Cubierto.
6 p.	708.48	3.3	N. E.	Idem.
9 p.	708.98	3.3	N. E.	Llovizna.

Temperatura máxima del día.	Temperatura mínima al sol.	Temperatura mínima del día.	Evaporación en las 24 h.	Lluvia en las 24 horas.
6.9	12.6	-0.9	0.8 milímetros.	1.0 id.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LINEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en diferentes puntos de Europa y Africa el 17 de diciembre de las siete de la mañana.

Localidad.	Barómetro reducido a 0 y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Dunkerque.	772.4	0.8	Variab.	Cubi.
Paris.	771.1	2.1	S. E.	Nieb.
Bayona.	768.7	5.2	O.	Idem.
Lyon.	764.3	4.0	N.	Idem.
Madrid.	764.9	0.1	N.	Idem.
San Fernando.	768.1	6.6	S. E.	Nube.
Tarifa.	768.8	2.7	G.	Idem.
Bruselas.	769.2	0.7	E.	Cetaj.
Viena.	763.8	0.0	N. E.	Nube.
Bonn.	764.1	0.1	N. E.	Idem.
Lisboa.	768.5	6.2	N. N. E.	Vaps.
Florencia.	763.5	8.5	O.	Nube.
S. Petersburgo.	775.1	1.9	Calma.	Cubi.
Argel.	771.0	10.4	N. E.	Idem.
Constantinopla.	771.0	9.0	N. O.	Idem.

Rafael Exca.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la intervención de arbitros municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrada por las puertas en el día de hoy.

2676	fanegas de trigo.
3848	arrobas de harina.
9829	libras de pan cocido.
7435	arrobas de carbon.
87	vacas que componen 32062 libras de peso.
673	carneros, que hacen 10741 libras de peso.
110	cerdos degollados.

Precios de artículos al por mayor y menor.

	Arrab.	Libra.	Cuarto.
Carno de vaca.	45.2	50	30 a 30
Idem de cerpo.	4	20	10 a 20
Idem de ternera.	60.4	80	30 a 40
Tocino añejo.	80.4	86	30 a 32
Idem fresco.	70.4	74	26 a 28
Idem en canal.	70.4	74	26 a 28
Limon.	110.4	120	34 a 38
Jamon.	110.4	120	42 a 54
Aceto.	59.4	61	18 a 20
Vino.	30.4	30	10 a 12
Pan de dos libras.			14 a 16
Garbanos.	30.4	42	10 a 16
Judias.	22.4	30	8 a 12
Arroz.	20.4	34	10 a 14
Lentejas.	14.4	16	6 a 7
Carbon.	7.4	8	3 a 4
Jabon.	56.4	58	19 a 22
Papas.	4.4	6	2 a 3

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada.	de 27	a	29	rs. vn.
Algarrobas.	de 39	a		rs. vn.

Trigo vendido.	Precios.
Fanegas.	Rs. vn.
29.	66
60.	50
26.	34
80.	53 1/2
18.	64
28.	35
54.	38 1/2
34.	51
29.	64 1/2
60.	63
100.	58
40.	56
70.	62 1/2
100.	58
25.	38 1/2
64.	53 3/8
40.	60
90.	62
60.	56 1/2
80.	63
60.	69
76.	66
42.	54
37.	57
30.	57 1/2
32.	52
114.	66 1/2
46.	64 3/4
67.	48
30.	57 1/2
40.	47
60.	56
36.	56
30.	55
71.	55

1846

Quedan por vender sobre 7680 fanegas.

Precio máximo.	66 1/2
Idem medio.	58 45
Idem minimo.	46

Lo que se hace saber al público para su inteligencia.

Madrid 17 de diciembre de 1858.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA.

Cotizacion del 17 de diciembre de 1858 las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 43

Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 43-95.

Déuda amortizable de primera clase, no publicado, 44-25 p.

Idem de segunda, publicado, 17 25.

Idem del personal, no publicado, 11-05 d.

Acciones de carretera.—Emision de 1.º de abril de 1850, de a 6,000 rs., 5 por 100 anual, no publicado, 69 d.

Idem de 2.º, 000 rs., id., 9 p.

Idem de 1.º de junio de 1851, de a 2,000 id., 89 d.

Idem de 31 de agosto de 1852, de a 2,000 87.

Idem del 1.º de junio de 1856, de a 2,000 reales, publicado, 88 p.

Acciones de obras publicas de 1.º de julio de 1858, id., 88 d.

Acciones del Canal de Isabel II de a 1,000 reales, 8 por 100 anual, id., 106-50.

Idem del Banco de España, no publicado, 187 p.

Idem de la sociedad metalúrgica de San Juan de Alcarán, id., 34-50 d.

CAMBIOS.

Londres a 90 días, 50 65.

Paris a 3 días vista, 5-27 d.

Plazas del reino.

Plaza.	Año.	Beneficio.
Albacete.	1 1/4	
Alicante.		1 1/8
Almeria.	1 1/2	
Avila.	1 p.	
Badajoz.	par.	
Barcelona.		4 1/4 d.
Bilbao.		1 1/4.
Burgos.	1 1/2 p.	
Cáceres.	1 1/4 p.	
Cádiz.	1 1/4 p.	
Castellon.		
Ciudad Real.		
Córdoba.	1 1/4.	
Coruña.	1 1/8	
Cuenca.		
Gerona.		
Granada.	1 1/2 p.	
Guadalajara.	par.	
Huelva.		
Huesca.		
Jaca.	3 1/8 p.	
Leon.	1 1/4 d.	
Lérida.		
Logroño.	3 1/8	
Lugo.	7 1/8 p.	
Malaga.		1 1/4
Murcia.	3 1/8 p.	
Orense.	7 1/8 p.	
Oviedo.		1 1/4.
Palencia.	1 1/2 d.	
Pamplona.		1 1/2 p.
Pontevedra.	7 1/8 p.	
Salamanca.	1 1/2 d.	
San Sebastian.		1 1/2
Santander.	par p.	
Santiago.	3 1/4.	
Segovia.	par p.	
Sevilla.	1 1/3	
Soria.	3 1/8	
Taragona.	1 1/4.	
Teruel.		
Toledo.	3 1/4 d.	
Valencia.		1 1/2 p.
Valladolid.	3 1/8	
Vitoria.		1 1/2 p.
Zamora.	par.	
Zaragoza.	5 1/8 p.	

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

BIBLIOTECA DEL NOTARIADO.

ANALES

PALEOGRAFIA ESPAÑOLA.

Orden indispensable a los Archiveros y a los Notarios, Escribanos, Jueces, Abogados, y a toda persona que quiera.

Terminada con tanto éxito la primera obra de la Biblioteca, nos proponemos continuarla con igual

celeridad y laboriosidad que hasta aquí, y a semejanza que el público ilustrado en general, y nuestra clase en particular, continuará favoreciéndonos con su protección. Al efecto hemos comenzado ya la publicación de los importantes ANALES que anunciábamos, que no serán ciertamente un *Compendio*, sino una obra importante, en tres tomos, con más de 300 páginas, primeramente grabadas en piedra.

El primer tomo comprenderá la parte política de la *Paleografía española* ó la lección de todas las letras conocidas en España. Al lado de cada letra irá la explicación correspondiente, seguida de los razonamientos y observaciones de nuestros mejores paleógrafos, reuniendo por este medio todos los estudios prácticos de nuestros autores y los más importantes de los extranjeros.

En el segundo daremos la teoría de la ciencia diplomática.

En el tercero haremos una *Colección original y cronológica* de las letras de los Países de las Escrituras públicas de España.

La obra es vastísima en su ejecución, pero proporcionado será el triunfo si conseguimos darla a luz, ó por lo menos nos cabrá la honra de haberlo intentado.

La obra se publicará por entregas de ocho páginas de Impresión y una lámina fuertemente grabada, ó diez y seis páginas cuando no se acompañe lámina, ó en su lugar dos de estas.

El precio de cada entrega será de dos reales, tanto en Madrid como en provincias, agiéndose a su tra costumbre ya establecida.

Mensualmente se repartirá el número de entregas que sea posible, según avancen los trabajos de grabado.

La redaccion y estudio del Notario público, Director de la Biblioteca, en la Plaza del Progreso, número 5, cuarto principal, CENTRO DEL NOTARIADO.

INTERESANTE

a los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento.

En la imprenta del *Boletín Oficial*, calle del Ave-Maria, núm. 18, cuarto bajo, se hallan de venta los documentos siguientes:

Cuadernos para el repartimiento ordinario de la contribucion territorial, a 3 cuartos pliego.

Id. para el amillaramiento, a idem idem.

Id. para formar las cuentas municipales, que constan de ocho pliegos de impresion con su cubierta de color, a cuatro reales cada uno.

Papeletas para el reparto de las contribuciones, a 6 rs. el 100.

Id. para repartos vecinales de cualquier especie, 4 rs. el 100.

Id. para las quintas de Milicia provincial y Ejército activo, para la rectificacion del alistamiento y declaracion de soldados, etc.; a 8 rs. el 100.

Papeletas para bagajes, a 6 rs. el 100.

Libramientos, a 3 cuartos pliego.

Cargarémes, a 5 id. id.

Cartas de pago, a 3 id. id.

Estados trimestrales de defunciones, a 3 id. id.

Id. de bautismos, a 3 id. id.

Id. de matrimonios, a 3 id. id.

Relecion de suministros, a 3 id. id.

Cuenta general de id. a 3 id. id.

Libro diario para idem a 40 reales cada uno.

Pliegos sueltos de id. para dar las relaciones trimestrales ó para formar el libro-diario el que no quiera tomarlo encuadernado, a 2 rs.

Encom. D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Ave-Maria, núm. 18.